

San Miguel de Tucumán 20 de julio de 2004.-

DECRETO N° 2.354 /3(ME).-

EXPEDIENTE N° 12.858/377-D-04.-

VISTO, la necesidad de tornar operativos los preceptos contenidos en la Ley Impositiva N° 5636 ; y

CONSIDERANDO :

Que conforme a las facultades conferidas por el Artículo 2° – última parte- de la Ley citada, es necesario instrumentar normas que reglamenten la clasificación parcelaria de los inmuebles según las características que revistan los mismos .-

Que resulta imperioso fomentar la productividad de los inmuebles que revelan estado de abandono atentando tal situación de manera directa contra la seguridad de las personas y sus bienes , propendiendo en consecuencia a la finalidad prioritaria de lograr su reinserción económico-productiva, con incidencia en beneficios de orden social, edilicio y cultural .-

Que resulta necesario establecer procedimientos que permitan ajustar las normas legales referenciadas a los fines de lograr un correcto avalúo, diferenciando los inmuebles según su destino , en lo pertinente a su clasificación de baldíos o edificados .-

Que asume relevancia en la clasificación de baldíos o edificados con mejoras el estado de conservación , condiciones de habitabilidad, de seguridad y características de la edificación, a los efectos de ponderar la incidencia de tales presupuestos en el justiprecio de los mismos .-

Por ello y en mérito al dictamen fiscal N° 2227 del 15 de julio de 2004, obrante a fs. 4 de estos actuados,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Las parcelas se dividen según la existencia o no de accesiones, y según las características que revistan estas últimas, en : EDIFICADAS O BALDIAS .

A) PARCELAS EDIFICADAS : son aquellas que cuentan con accesiones o mejoras que revistan condiciones de habitabilidad , seguridad e higiene indicativas del ánimo de aprovechamiento del suelo .-

Cont.Dcto.Nº **2.354** /3(ME).-
Corresp.Expte.nº 12858/377-D-04.-
///2.-

B) PARCELAS BALDIAS : son aquellas en que el suelo no es aprovechado, sea con edificaciones o accesiones de cualquier naturaleza, o cuyas construcciones no se encuentren en estado de habitabilidad o revistan un absoluto abandono .-

ARTICULO 2º.- Facúltase a la Dirección General de Catastro a resolver la clasificación de las parcelas encuadrándolas en las categorías de edificadas o baldías , según su estado de conservación, uso , habitabilidad, abandono, condiciones de seguridad e higiene .-

ARTICULO 3º.- A los fines de tornar operativa la facultad contemplada en Artículo 2º se faculta a la Dirección General de Catastro a reglamentar el procedimiento, el que será sometido a conocimiento y convalidación por el Poder Ejecutivo, debiendo en tal reglamentación, acordarse prioridad a los informes técnicos de las áreas competentes según pautas previstas en el Decreto Nº 3310/3 (SH)1979.-

ARTICULO 4º.- La clasificación y el valor asignado, será objeto de debida notificación al titular y-o poseedor de la parcela a los fines del ejercicio de los derechos que le competan.-

ARTICULO 5º.- El procedimiento se ajustará a los preceptos de la ley Nº 4.537 y su reforma por Ley 6.311 en lo pertinente a la sustanciación de la via recursiva .-

ARTICULO 6º : El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Economía

ARTICULO 7º.- Dése a Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese , publíquese en el Boletín Oficial y archívese .-


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
MINISTRO DE ECONOMIA


C.P.N. JOSE JORGE ALPEROVICH
GOBERNADOR DE TUCUMAN